



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-100/2022

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORÓ:** DANIELA  
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de junio de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral identificado al rubro promovido por el **Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>** por conducto de Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el Estado de Quintana Roo.

El partido actor controvierte controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador dictada en el expediente PES/032/2022 el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por el

---

<sup>1</sup> En adelante partido actor o actor.

Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup> en la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidos a Renán Eduardo Sánchez Tajonar, candidato a la diputación por el Distrito XI, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Método de estudio.....	11
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	12
RESUELVE .....	35

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que la misma se abordaron los planteamientos expuestos en la denuncia presentada por el actor, de ahí que no se vulneren los principios de congruencia y exhaustividad. Además de que fue conforme a Derecho que el Tribunal declarara la inexistencia de las infracciones, pues del análisis de las publicaciones objeto de denuncia, no se

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

constata que se acredite el elemento subjetivo, pues de ellas no se realiza un llamamiento expreso al voto, y tampoco existe algún equivalente funcional con el cual se acredite dicho elemento.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Calendario integral del Proceso Electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> aprobó el calendario integral del Proceso Electoral local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo, calendario del cual destacan, en lo conducente las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local	7 de enero de 2022
Periodo de precampaña a Diputaciones	12 de enero al 10 de febrero de 2022
Inicia el periodo de intercampaña de Gobernatura y Diputaciones	11 de febrero de 2022
Periodo para solicitar el registro de candidaturas en la elección de Diputaciones por el principio de MR	9 al 13 de marzo de 2022
Periodo para aprobar el acuerdo de registro de las candidaturas para diputaciones de MR	14 de marzo al 12 de abril de 2022
Periodo para solicitar el registro de candidaturas en la elección de Diputaciones por el principio de RP	15 al 20 de marzo de 2022
Periodo para aprobar el acuerdo de registro de las candidaturas para diputaciones de RP	21 de marzo al 12 de abril de 2022
Concluye el periodo de intercampaña de Diputaciones	17 de abril de 2022

<sup>3</sup> En adelante Instituto Electoral local.

Periodo de campaña para Diputaciones	18 de abril al 1 de junio de 2022
--------------------------------------	-----------------------------------

**2. Queja.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el ahora partido actor presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral local a fin de denunciar a Renán Eduardo Sánchez Tajonar, candidato a la diputación por el Distrito XI, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, ello por la publicación de dos fotografías en la red social *Facebook* que, a juicio del denunciante, constituyeron actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y respecto a la Coalición por culpa *in vigilando*. El escrito de denuncia quedó registrado en el expediente **IEQROO/PRES/038/2022**.

**3. Solicitud de medida cautelar.** En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se ordenara el retiro de las publicaciones objeto de denuncia.

**4. Determinación sobre las medidas cautelares.** El veintinueve de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/2022 la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local determinó la improcedencia de las medidas cautelares previamente solicitadas.

**5. Admisión y emplazamiento.** El cinco de mayo, se determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

6. **Remisión de expediente al Tribunal local.** El trece siguiente, y una vez desahogada la audiencia respectiva, la autoridad administrativa remitió el expediente al Tribunal electoral.
7. **Recepción del expediente ante el Tribunal local.** Hecha la revisión sobre la integración del expediente, el dieciséis de mayo se integró el expediente **PES/032/2022**.
8. **Acuerdo plenario local.** El dieciocho de mayo, el Tribunal local determinó reenviar el expediente al Instituto local a fin de que realizara la inspección ocular de dos links y emplazara de nueva cuenta a los denunciados.
9. **Nuevas diligencias y nueva remisión al Tribunal local.** Una vez cumplidas las diligencias ordenadas por el Tribunal local, el veinticinco de mayo el Instituto Electoral local remitió el expediente al citado órgano jurisdiccional.
10. **Resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó declarar inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidos a Renán Eduardo Sánchez Tajonar, candidato a la Diputación por el Distrito XI en Quintana Roo y a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” por *culpa in vigilando*.

## **II. Del medio de impugnación federal<sup>4</sup>.**

**11. Presentación.** El tres de junio de mil veintidós, el partido actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local en el que promovió un juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

**12. Recepción y turno.** El ocho siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente asunto; por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-42/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**13. Acuerdo de Sala sobre el cambio de vía.** El mismo ocho de junio, el Pleno de esta Sala Regional declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral y determinó que la vía para conocer de la controversia planteada era el juicio electoral.

**14. Nuevo turno.** Derivado de lo anterior, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-100/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**15. Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó, admitió la demanda del juicio al rubro indicado y al no existir

---

<sup>4</sup> Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y la propaganda personalizada imputada a un candidato a una diputación local por el Distrito XI en el Estado de Quintana Roo; y por **territorio**, en virtud de que la mencionada entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

**17.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

**18.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”<sup>6</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**19.** Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**20.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**21.** El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

**22. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**23. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**24.** Lo anterior es así, debido a que la resolución impugnada se notificó por estrados al partido actor el **treinta y uno de mayo**; y la demanda fue presentada el **tres de junio**, por lo cual resulta evidente que fue presentada dentro del plazo legalmente previsto.

**25. Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Quintana Roo, personería que fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

**26. Interés jurídico** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el ahora partido actor fue quien presentó la denuncia que dio origen a la resolución que ahora impugna y en la que considera que si se acreditan las infracciones que denunció en su momento.

**27. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

### **TERCERO. Método de estudio**

**28.** Del escrito de demanda se constata que el partido actor aduce diversos conceptos de agravio, los cuales se pueden agrupar en las temáticas fundamentales siguientes:

#### **I. Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia.**

#### **II. Indebida determinación sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña que fueron objeto de denuncia.**

**29.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por las partes serán analizados en el orden expuesto, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

**30.** El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

#### **CUARTO. Estudio del fondo de la *litis***

31. Conforme a lo expuesto en el considerando previo se procede a realizar el análisis correspondiente.

#### **I. Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia.**

##### **a. Planteamiento**

32. El partido actor aduce que la resolución impugnada violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, toda vez que deviene incongruente, toda vez que el Tribunal local no observó lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3, fracción I de la Ley Electoral local, en los que se define que se entiende por acto anticipado de campaña.

33. En este sentido, el actor señala que el artículo 17 de la Constitución federal establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, de lo cual suponen la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

34. Así, indica que el Tribunal local al arribar a su determinación, se aleja de su deber de ser exhaustivo y congruente, ello pues considera que, con base en una valoración, resolvió la inexistencia de los hechos, cuando debió valorarse este, así como el contenido y alcance del mensaje emitido por el denunciado en sus redes sociales.

##### **b. Decisión**

**35.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

**36.** Al caso es importante destacar que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en el deber de las autoridades jurisdiccionales de agotar la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>9</sup>.

**37.** Asimismo, se ha señalado que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos .

**38.** Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, o bien, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

**39.** Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).

**40.** Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

**41.** Ahora bien, del escrito de denuncia<sup>10</sup> se constata que el partido actor denunció a Renán Eduardo Sánchez Tajonar, candidato a la diputación por el Distrito XI, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como a la propia Coalición, por la difusión de dos publicaciones en el perfil de Facebook del primero que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, pues consideró que se cumplían los elementos para acreditar dicha irregularidad.

**42.** Derivado de lo anterior, el Instituto Electoral local llevó a cabo el trámite de la denuncia y, posteriormente, remitió el expediente al Tribunal local para efecto de que emitiera la resolución respectiva.

---

<sup>10</sup> El cual obra a fojas 6 a 37 del Cuaderno Accesorio Único del expediente del juicio al rubro indicado.

**43.** En ese sentido el Tribunal local, en la sentencia ahora impugnada, primeramente precisó que la controversia a dilucidar consistía en determinar si se acreditan o no, los posibles **hechos constitutivos de actos anticipados de campaña y promoción personalizada** de la imagen del denunciado, derivado de una publicación realizada por el propio denunciado, a través de su cuenta de Facebook, en la que supuestamente realiza una manifestación de apoyo y solicitud del voto de forma anticipada, vulnerando con ello la equidad en la contienda.

**44.** Después, analizó las pruebas aportadas por las partes, así como las levantadas por la autoridad administrativa, ello para efecto de acreditar los hechos objeto de denuncia.

**45.** Así, tuvo por acreditado que a la fecha de presentación de la denuncia el ciudadano ostentaba la calidad de candidato a la diputación por el distrito XI con cabecera en Cozumel, en el Estado de Quintana Roo.

**46.** Asimismo, señaló que sólo en dos de los ocho links aportados, se daba cuenta de los presuntos hechos objeto de denuncia en los que el ahora partido actor adujo los supuestos actos anticipados de campaña.

**47.** Con lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditado la existencia de las publicaciones indicadas por el denunciado.

**48.** Hecho lo anterior, el Tribunal precisó el marco normativo relacionado con la propaganda electoral; los actos anticipados de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

campaña y los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para su acreditación; el relativo al principio de equidad en la contienda, así como lo relativo a la libertad de expresión en internet y redes sociales.

**49.** En este contexto, el Tribunal hizo referencia a la publicación en Facebook donde apreció dos fotografías con el siguiente contenido:

- a. Aparece el denunciado en compañía de Mara Lezama candidata a la Gubernatura del Estado postulada por la coalición.
- b. Aparece el denunciado abrazando a una persona del género masculino y haciendo una señal con la mano izquierda en la que muestra cuatro dedos, haciendo referencia a la “4T” o cuarta transformación.

**50.** Asimismo, precisó que el ahora partido actor adujo que se presumía la intención de apoyo o respaldo a favor del partido MORENA y, consecuentemente, una manifestación de apoyo y solicitud del voto de forma anticipada.

**51.** En este contexto, el Tribunal local realizó el estudio de ambas publicaciones a efecto de verificar si se acreditaba el elemento personal, subjetivo y temporal, razonando que bastaba con que uno de ellos se desvirtuara para que no se tuviera por acreditada la infracción.

**52.** Así, en relación al **elemento personal** lo tuvo por acreditado, al imputarse la infracción a el candidato y la coalición que lo postuló.

**53.** Lo anterior, ya que quedó acreditado que el sujeto denunciado fue identificado en las fotografías publicadas en Facebook y que al momento de la denuncia tenía la calidad de candidato.

**54.** Respecto del **elemento temporal** también lo tuvo por acreditado, ya que la publicación fue realizada el ocho de abril, lo que significó que se encontraba en periodo de campaña de Gubernatura, sin embargo, el periodo de campañas para las Diputaciones no había dado inicio toda vez que estaba programado para el dieciocho de abril siguiente.

**55.** Por ende, el candidato, al momento de realizar la publicación, se encontraba en periodo de intercampañas.

**56.** Ahora bien, por cuanto hace al **elemento subjetivo**, el Tribunal local no lo tuvo por acreditado toda vez que del análisis de las publicaciones realizadas por el candidato, concluyó que no tuvieron expresiones con llamado expreso al voto a favor de su persona, partido político o coalición, así como tampoco que haya buscado posicionarse o exaltar valores o atributos de su persona con la finalidad de influir de forma anticipada ante la ciudadanía.

**57.** De igual forma, la responsable también advirtió que no se desprendió algún **equivalente funcional** que contenga llamados expresos al voto o que fuera encaminado a posicionar o solicitar el apoyo a favor de su candidatura o coalición que lo postula.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

**58.** Por lo que respecta a la segunda publicación, en donde el denunciado aparece abrazando a una persona del género masculino y haciendo una señal con los cuatro dedos de la mano izquierda, haciendo referencia a la “4T” o cuarta transformación, el Tribunal señaló que el partido promovente partió de una interpretación equivocada, al pretender que, por el simple hecho de que el denunciado utilice la señal de la “4T”, este haciendo referencia a un llamado anticipado al voto.

**59.** Lo anterior debido a que dicha señal de la “4T” por si sola, únicamente hace alusión al partido que lo postula, sin que ello, por si solo signifique un llamado expreso al voto a favor de MORENA o algún tipo de posicionamiento que acredite un acto anticipado de campaña.

**60.** En este sentido, el Tribunal señaló que, tanto de un análisis individual de la señal que realiza el denunciado (“4t”) y en su conjunto, concatenado con el texto e imagen de la publicación denunciada (en donde se aduce que exalta valores a favor de Mara Lezama) no se desprendería la realización de actos de expresión que contengan llamados expresos al voto a favor del denunciado o de alguna otra candidatura; o de algún partido político o Coalición, o bien, que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

**61.** Además de que no se desprenderían expresiones que contengan equivalentes funcionales de apoyo a su favor o del partido político o Coalición que lo postuló, y tampoco se podía inferir “tácita o

implícitamente” un llamado a votar a favor del denunciado o del partido MORENA.

**62.** En razón de lo anterior, el Tribunal concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

**63.** Ahora bien, tampoco pasó inadvertido que si bien se desprenden manifestaciones que pretenden apoyar o posicionar a la ciudadana Mara Lezama, lo cierto fue que dada la fecha de publicación no se configuró el elemento temporal de actos anticipados de campaña dado que ya había iniciado la etapa de campañas a la Gubernatura del Estado donde ella era candidata.

**64.** Finalmente, respecto a la promoción personalizada de la imagen del candidato, el Tribunal local tampoco lo tuvo por acreditado, dado que del contenido de las fotografías y el texto de la publicación no se resaltó la imagen, atributos, cualidades o algún logro del ciudadano denunciado con los cuales pretendiera resaltar su persona; tampoco se desprendió un posicionamiento de manera anticipada ante el electorado con el cual pudiera vulnerar el principio de equidad en la contienda.

**65.** De ahí que, derivado de las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable calificó como inexistentes las infracciones denunciadas.

**66.** Como se advierte de la resolución impugnada, a juicio de esta Sala Regional, no se vulneró el principio de congruencia que debe



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

regir en toda determinación jurisdiccional, debido a que el Tribunal local se avocó justamente a determinar si en el caso se acreditaban o no los hechos que expuso el partido actor en su denuncia para efecto de determinar si, en el caso, se actualizaban los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada y la vulneración al principio de equidad en la contienda.

**67.** Por tanto, es que, en el caso, la sentencia se avocó a dirimir los hechos que fueron expuestos por el partido actor, sin que se incluyera algún elemento que no hubiere sido planteado por el ahora actor, de ahí que, en concepto de esta Sala, la determinación asumida por el Tribunal local no vulnera el principio de congruencia.

**68.** Por otra parte, se constata que el Tribunal local analizó las pruebas aportadas por las partes, así como aquellas recabadas por la autoridad administrativa local; además de que realizó el estudio del contenido de las imágenes que fueron objeto de denuncia, ello a partir de los criterios seguidos por este Tribunal Electoral, y específicamente a la forma en la que se deben acreditar los elementos personal, temporal y subjetivo para poder actualizar la infracción relativa a actos anticipados de campaña.

**69.** Ello es así pues como quedó relatado, el Tribunal partió de la base de que no se acreditaba el elemento subjetivo, pues no advirtió un llamamiento expreso al voto a favor del denunciado, partido político o coalición, así como tampoco que haya buscado posicionarse o exaltar valores o atributos de su persona con la finalidad de influir de forma anticipada ante la ciudadanía, además

de razonar que no se constataba algún **equivalente funcional** para buscar el voto, posicionar o solicitar el apoyo a favor de su candidatura o coalición que lo postuló.

**70.** En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, la resolución emitida por el Tribunal local tampoco vulneró el principio de exhaustividad, pues el Tribunal local llevó a cabo el análisis de la controversia a partir de los elementos probatorios que obraban en el expediente, así como del análisis respectivo; de ahí que como se adelantó los conceptos de agravio son **infundados**.

## **II. Indebida determinación sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña que fueron objeto de denuncia.**

### **a. Planteamiento**

**71.** El partido político actor aduce que la resolución está indebidamente fundada y motivada, pues considera que de manera sesgada concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo.

**72.** En este sentido, aduce que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de los hechos denunciados y de las pruebas allegadas al sumario, ello, toda vez que, contrario al ejercicio jurídico vertido en la sentencia, debió valorar el contexto en el que se difundieron las publicaciones denunciadas, así como el contenido de los mensajes explícitos y su impacto, ya que soslayó que los actos anticipados de campaña pueden configurarse cuando se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JE-100/2022

73. Lo anterior, señala que se corrobora con la difusión de las publicaciones hechas por Renán Eduardo Sánchez Tajonar en Facebook, donde aparece en una primera imagen con dos mujeres, una de ellas la candidata a la Gubernatura por la coalición, en la segunda imagen, aparece el citado ciudadano abrazando a una persona del género masculino y haciendo una señal con la mano izquierda en la que muestra cuatro dedos, en referencia a la “4T cuarta transformación”.

74. Así, aduce que dichas imágenes iban acompañadas del siguiente contenido gramatical:

“En su visita a Cozumel, saludé a nuestra candidata Mara Lezama en su arranque de campaña. Al igual que muchos cozumeños sabemos que nuestro pueblo va a mejorar con ella”

75. Bajo esa tesitura, considera que las imágenes, junto con el contenido gramatical del mensaje lleva a concluir la ventajosa conducta tácita de llamar a votar a su favor, en un evento público en el que no le correspondía realizarlo por encontrarse aun en la etapa de intercampañas, de ahí que el partido actor lo considere ilegal.

76. Por tanto, señala que, de haberse realizado un estudio objetivo, completo e imparcial, se estaba en aptitud de verificar la configuración del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque éste se desprendía del posicionamiento de una candidatura anticipadamente al inicio de las campañas en el Estado de Quintana Roo.

77. Así, considera que el Tribunal local debió analizar los mensajes para concluir que constituían un equivalente funcional de llamado al voto, pues la propia Sala Superior ha sostenido que los mensajes pueden contener un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

78. Por tanto, considera que fue indebido que el Tribunal concluyera que no se acreditaban los actos anticipados de campaña, pues el Tribunal debió haber realizado un análisis integral de las expresiones y elementos contenidos en las imágenes y frases denunciadas, así como del contexto, para poder determinar fehacientemente si la finalidad última de los mismos fue precisamente los actos anticipados de campaña.

79. Así, concluye que las frases denotan llamados a la unión política con fines evidentemente electorales.

80. En ese orden, solicita que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción dado lo avanzado del proceso electoral.

#### **b. Decisión**

81. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

82. Primeramente se debe precisar que el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que serán actos anticipados de campaña, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

**83.** En consonancia con lo anterior, el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, define al acto anticipado de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

**84.** Asimismo, la citada ley electoral local, en su artículo 285, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

**85.** Además, en el artículo 396 del referido ordenamiento local electoral se prevé como infracción de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

**86.** Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que

se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:<sup>11</sup>

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**87.** Por lo que hace al elemento subjetivo, la propia Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver a sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

**88.** Adicionalmente, la misma Sala Superior ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>13</sup>.

**89.** Así, se ha señalado que la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

**90.** Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.<sup>14</sup>

**91.** En este contexto, la Sala Superior ha señalado que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y

---

Y SIMILARES)”.

<sup>13</sup> Ver sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021

<sup>14</sup> Tal como se sostuvo en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

**92.** Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

**93.** En el caso, el partido actor refiere que diversas expresiones vertidas en la publicación y mensajes denunciados deben considerarse como equivalentes funcionales porque implícitamente hacen un llamamiento al voto a favor del denunciado, a partir de la señal con la mano izquierda que muestra cuatro dedos en la que hace referencia a la 4T o cuarta transformación, aspecto que no fue considerado por el Tribunal local.

**94.** Ahora bien, como se adelantó el concepto de agravio es **infundado**, toda vez que, contrariamente a lo que refiere, la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento en relación con la posible comisión de los actos anticipados de campaña, precisamente a partir del análisis que realizó de la señal hecha por el denunciado sobre la “4T”.

**95.** En efecto, el Tribunal local indicó que el partido partía de una interpretación equivocada, al pretender que, por el simple hecho de que el denunciado utilice la señal de la “4T”, este haciendo referencia a un llamado anticipado al voto, pues consideró que dicha señal de la “4T” por si sola, únicamente hace alusión al partido que lo postula,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

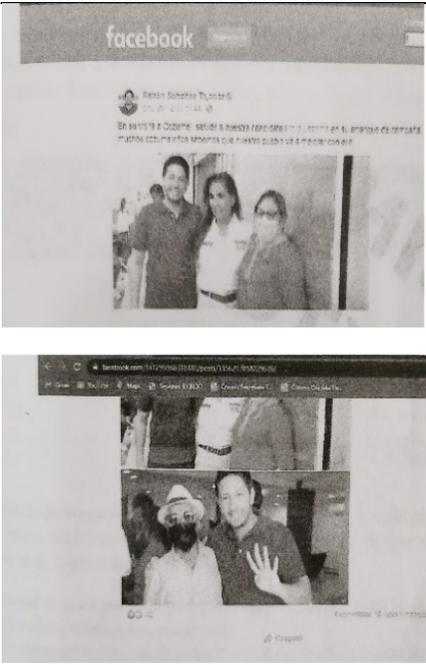
SX-JE-100/2022

sin que ello, por si solo signifique un llamado expreso al voto a favor de MORENA o algún tipo de posicionamiento que acredite un acto anticipado de campaña.

**96.** Aunado a que señaló que de un análisis individual de la señal que realiza el denunciado (“4T”) y en su conjunto, concatenado con el texto e imagen de la publicación denunciada, en donde se aduce que exalta valores a favor de Mara Lezama, no se desprendía la realización de actos de expresión que contengan llamados expresos al voto a favor del denunciado o de alguna otra candidatura; o de algún partido político o Coalición, o bien, que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, ni se desprendían expresiones que tuvieran equivalentes funcionales en apoyo a su favor o partido o Coalición que lo postuló.

**97.** Ahora bien, esta Sala Regional coincide con las conclusiones antes referidas, toda vez que, como se señaló, para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere que, de manera indubitable se pretenda promocionar una candidatura, partido político o coalición, con una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el sentido del sufragio del electorado, sin que se advierta que el contenido de las publicaciones electrónicas de referencia actualicen el supuesto de referencia.

**98.** En efecto, las publicaciones que en concepto del promovente constituyeron actos anticipados de campaña, son las siguientes:

Link	Imagen	Contenido del texto de la publicación
<p><a href="https://www.facebook.com/RenanSanchezT">https://www.facebook.com/RenanSanchezT</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/141295946388486/posts/1356217858229616/">https://www.facebook.com/141295946388486/posts/1356217858229616/</a></p>		<p>8 de abril a las 15:44:  “En su visita a Cozumel, saludé a nuestra candidata Mara Lezama en su arranque de campaña. Al igual que muchos cozumeños sabemos que nuestro pueblo va a mejorar con ella”</p>

99. De las publicaciones transcritas, esta Sala Regional no advierte alguna de la que se pueda inferir una solicitud de apoyo a la candidatura del sujeto denunciado o fuerza política que lo postuló, además de que, contrariamente a lo que señala el partidos político actor, no contienen elementos a partir de los que pudiera desprenderse, de manera indubitable, la difusión de alguna plataforma electoral o posicionamiento indebido, toda vez que, por sí mismas, no contienen alguna referencia concreta a las propuestas de acciones o planes de gobierno que realizaría en caso de resultar electo, ni tampoco alguna promesa que pudiera interpretarse como una solicitud implícita de apoyo para su candidatura o partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

**100.** Así, tal y como lo consideró el Tribunal local, con independencia de que la señal de la “4T” pudiera hacer alusión al partido que lo postuló, ello no se traduce, por sí mismo, en actos dirigidos a promocionar su candidatura, campaña, partido o coalición que lo postuló, ni tampoco a solicitar la emisión del voto en un sentido determinado, porque al tratarse de una señal genérica y aislada que no se vincula con alguna propuesta específica o programa de gobierno, no podían tener como propósito la promoción de una oferta electoral.

**101.** De ahí que, la señal que se advierte en las publicaciones motivo de denuncia, contenidas en las imágenes electrónicas, no son un equivalente funcional ya que no existen elementos dentro de las propias publicaciones, que conlleven a esa conclusión ni la misma se sigue de forma lógica y concatenada del hecho de las propuestas específicas contenidas en alguna plataforma electoral.

**102.** Además, debe tenerse en consideración que las expresiones realizadas a través del señalado medio electrónico se emitieron en el contexto de la campaña de la otrora candidata a la Gubernatura en el tiempo establecido para ello, sin que del texto publicado se advierta, que el ciudadano denunciado haya presentado alguna propuesta concreta de su postulación a la diputación o bien que haya hecho un llamamiento al voto a favor de su candidatura.

**103.** Así, tal como lo consideró el Tribunal local, del análisis a las constancias que obran en el expediente no es factible advertir elementos ni directos ni indiciarios que permitan establecer como conclusión que, del contenido de los mensajes emitidos por el

aspirante denunciado se pueda considerar la existencia de una manipulación encaminada a promocionar o incidir en el ánimo de los electores para emitir su sufragio en un sentido determinado, en el contexto de su participación como candidato a una diputación.

**104.** En efecto, esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal local respecto a que, del análisis de las publicaciones denunciadas no se puede desprender la existencia de, cuando menos indicios, a partir de los que se pueda concluir válidamente que Renán Eduardo Sánchez Tajonar utilizó de forma indebida su cuenta del sitio electrónico de Facebook, para promocionar su candidatura o incidir en el proceso electoral en el que participó, porque en el caso no existe referencia expresa ni una equivalencia funcional, por la que se puede llegar a una conclusión contraria, ya que del contexto integral de los mensajes y las demás características expresas no se puede advertir tal circunstancia<sup>15</sup>.

**105.** Por tanto, es que a juicio de esta Sala Regional la resolución emitida por el Tribunal local es conforme a Derecho y, por tanto, sea improcedente la solicitud de que este órgano jurisdiccional analice en plenitud la denuncia planteada.

**106.** En razón de lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

**107.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se

---

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-100/2022

reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**108.** Por lo expuesto y fundado se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al partido actor en las cuentas de correo particular señaladas en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.